

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: 73001-33-33-752-2015-00189-00
Accionante: SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS
Accionado: MUNICIPIO DEL GUAMO
Asunto: Accede a solicitud de suspensión del proceso y se toman otras determinaciones

Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial visible a folio 137.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad Tolimense de Ingenieros a través de gestor judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Municipio del Guamo, invocando como título ejecutivo el acta de liquidación bilateral del Convenio No. 051 de 2011, suscrita el día 27 de septiembre del año 2012¹.
2. El valor de la obligación cobrada por la parte ejecutante, asciende a la suma de \$392.653.307,86, por concepto de saldo adeudado a la demandante por parte del municipio de Guamo, obligación contraída en el citado Convenio No. 051 de 2011.
3. El Despacho mediante Auto del 24 de septiembre de 2015, libro mandamiento de pago a favor de la Sociedad Tolimense de Ingenieros y en contra del Municipio de Guamo, por el valor solicitado en el escrito de demanda².
4. El ente ejecutado, dentro del término legal concedido para ello, no efectuó el pago de la obligación y solo se opuso a la condena en costas y agencias en derecho³.
5. Mediante Auto del 21 de enero de 2016, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago dictado en el Auto del 24 de septiembre de 2015; ordenó a las partes presentar la

¹ Fols. 24 a 27

² Fols. 32 y 33

³ Fols. 51 y 52

liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P. y condeno en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada⁴.

6. A través del Auto del 1 de febrero de 2017⁵, el
7. Despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante⁶, por valor total de \$663.998.791,93.
8. Mediante Auto del 1 de febrero y del 10 de noviembre de 2017, el Despacho decretó la medida cautelar de embargo de los dineros que el Municipio de Guamo apropió presupuestalmente para el convenio interinstitucional en interés público No. 51 del 11 de noviembre de 2011, así como los dineros que posee la ejecutada en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y certificados de depósito a término fijo, en los bancos y en las cuentas que se relacionan en dichos proveídos, limitando la medida a la suma de \$900.000.000,00⁷.
9. Dando cumplimiento a las órdenes de embargo Bancolombia mediante Oficio No. 74902737 del 16 de marzo de 2017⁸, informó que la medida de embargo se aplicó a los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 40769970489 cuyo titular es el municipio del Guamo posee en esa entidad financiera. Asimismo, mediante Oficio No. 75714793 del 12 de diciembre de 2017⁹, la misma entidad bancaria informo que la medida de embargo también se aplicó sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro que posee el municipio demandado, identificadas con No. 40714203535, 40731622185, 40733586551, 40785039884, 40793143101.
10. Mediante escrito visible a folio 137, los apoderados de las partes y de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. hasta el 31 de marzo de 2019; asimismo solicita que los dineros embargados y depositados en la cuenta de ahorros No. 407335865-51 que la entidad ejecutada posee en Bancolombia, sean entregados a la sociedad ejecutante; por último, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro presente proceso, en los términos descritos en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.
11. Mediante memorial visible a folio 149, el apoderado de la parte ejecutante, allega certificación expedida por el BANCOLOMBIA en

⁴ Fols. 58 y 59 cuaderno principal

⁵ Fols. 83 y 84 cuaderno principal

⁶ Fols. 70 a 73 cuaderno principal

⁷ Fols. 11 a 13 y 105 y 106 del cuaderno de medidas cautelares

⁸ Fol. 44 cuaderno de medidas cautelares

⁹ Fol. 123 cuaderno de medidas cautelares

donde dicha entidad bancaria informa que en atención a la medida cautelar de embargo decretada en el presente proceso, la misma se hizo efectiva y en virtud a ello, efectuó un depósito judicial por valor de \$251.021.529,96; información que es corroborada según reporte emitido por el Banco Agrario visible a folio 151.

RAZONES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del proceso presente proceso ejecutivo, en razón a que entre las partes se celebró un acuerdo para pagar, de manera parcial, la obligación dineraria que la entidad ejecutada adeuda a la sociedad ejecutante y que es objeto de la presente ejecución.

En el mentado acuerdo visible a folios 138 y 139, se pactó entre otras cosas, que los recursos embargados depositados en la cuenta No. 407335865-51 que la entidad ejecutada posee en Bancolombia, los cuales ascienden a la suma de \$270.000.000, sean entregados al acreedor Sociedad Tolimense de Ingenieros, con el fin de que constituya un abono a la deuda insoluta. Además, que se efectuará un abono por valor de \$100.000.000, dentro del primer trimestre del año 2019; adicional a ello, acuerdan que durante la vigencia 2019 busquen nuevos mecanismos para saldar las obligaciones insolutas.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el

presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 31 de marzo de 2019, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Adicionalmente, las partes acordaron que se solicitaría el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la entrega de los títulos puestos a órdenes del despacho, constituidos con los dineros embargados pertenecientes a la entidad demandada y que se encontraban depositados en la cuenta de ahorros No. 407335865-51, por valor de \$270.000.000, no obstante, de la certificación allegada por el Bancolombia vista a folio 150 y el reporte de depósito judicial expedida del Banco Agrario visto a folio 151, solo se encuentra depositada por concepto de embargo dentro del presente proceso, la suma de \$251.021.529,96.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 31 de marzo de 2019, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes y pactadas en el acuerdo de pago visible a folio 138 y 139.

Por otra parte y en relación con la solicitud de la entrega de títulos a favor de la parte ejecutante, si bien la suma depositada no corresponde con la indicada por las partes, el despacho advierte que la intención de las partes es la entrega de los dineros depositados por concepto de embargo, pues además, la parte ejecutante conoce dicho valor, toda vez que fue esta quien allegó la certificación expedida por el BANCOLOMBIA vista a folio 150, por tal razón, se accederá a la entrega del título judicial por el valor depositado, esto es, \$251.021.529,96.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo de Ibagué, resuelve,

Primero: ORDENAR, tal como lo acordaron las partes, la entrega a la parte ejecutante del título de depósito judicial constituido dentro del presente proceso por el monto de \$251.021.529,96, para el efecto entréguese el título al apoderado de la parte ejecutante dr. Andrés Castro Leiva, quien tiene facultad para recibir en nombre de la sociedad actora, tal como se observa a folio 2 del cuaderno principal.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso decretadas mediante Autos del 1 de febrero y el 10 de noviembre de 2017, por solicitud expresa de las partes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 31 de marzo de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy 13
de agosto de 2018 a las 8:00 a.m., por
anotación en el Estado N° .

CARLOS IVAN MORENO GARCÍA
Secretario